



Roj: **STS 4721/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4721**

Id Cendoj: **28079150012021100111**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/12/2021**

Nº de Recurso: **32/2021**

Nº de Resolución: **116/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 9132/2021,**
STMT 74/2021,
STS 4721/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 116/2021

Fecha de sentencia: 20/12/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 32/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 32/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 116/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 20 de diciembre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 201-32/2021, interpuesto por el Capitán del Ejército del Aire, D. Celestino, representado por la procuradora D.ª Raquel Gómez Sánchez, bajo la dirección letrada de D.ª María Dolores Flores González, contra la sentencia núm. 03/2021 de fecha diez de febrero de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 11/19, que desestimó la pretensión deducida por el recurrente contra la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del ALA 12, de fecha 11 de enero de 2019, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Comandante Jefe del 122 Escuadrón del ALA 12, de fecha 29 de noviembre de 2018, por el que se impuso al expresado Capitán la sanción de tres días de arresto por la comisión de una falta leve de las previstas en el apartado 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, en relación con los artículos 5, 16, 42 y 43 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

Ha comparecido como parte demandada el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de 29 de noviembre de 2018, el Comandante Jefe del 122 Escuadrón del ALA 12 impuso al Capitán del Ejército del Aire D. Celestino, a resultados de procedimiento sancionador por falta leve, la sanción disciplinaria de tres días de arresto en unidad (Base Aérea de Torrejón, Hotel "El Gato") por la comisión de una falta leve de las previstas en el apartado 35 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, con el enunciado "Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de **Derechos** y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los **militares** y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas", haciéndose constar como preceptos infringidos los artículos 5, 16, 42 y 43 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2019, de 6 de febrero.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Capitán sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del ALA 12, de fecha 11 de enero de 2019.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el ahora recurrente interpuso contra las mencionadas resoluciones recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero, que fue tramitado con el núm. 011/19. Solicitaba en su demanda se dictara sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos: declaración de no conformidad a **derecho** y de nulidad de las resoluciones recurridas con anulación de la sanción impuesta; reconocimiento del **derecho** del recurrente a que fuera redactada de nuevo su documentación personal **militar**, de tal modo que no figurara referencia alguna a la falta leve ni a la sanción impuesta, y declaración del **derecho** del recurrente a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados como consecuencia de los actos objeto del presente recurso.

CUARTO.- El 10 de febrero de 2021, el Tribunal **Militar** Territorial Primero, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"El día 17 de noviembre de 2018 se activó una misión de escolta con el indicativo CT51 autorizándose a continuación la realización de un despegue. Durante la maniobra de despegue el piloto realiza una maniobra de alabeo a la derecha que completa con un tonel. La maniobra se realiza con aproximadamente 1 g y 6 grados de ángulo de ataque (alpha). Durante el tiempo que dura la maniobra de tonel, no se observa presión ni desplazamientos significativos de la palanca hacia atrás con el ánimo de bajar el morro del avión y que la reducción de ángulo de morro alto que es visible en los vídeos grabados durante la maniobra, está asociada a que ésta se realizó con carga superior a 0Gs, y con ángulo de ataque superior a 0 grados. Una vez completada dicha maniobra se realizó un viraje G1 [a] la derecha acompañado de una ligera presión de la palanca hacia atrás que, en esta ocasión sí que aparece acompañada de una significativa reducción del ángulo de morro alto de la aeronave, tal como se aprecia en la grabación observada en el AVANT".

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Debemos: DESESTIMAR el presente recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario interpuesto por la Letrada DOÑA MARÍA DOLORES FLORES GONZÁLEZ, colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del CAPITAN E.A. D. Celestino destinado en el Ala 12 en Torrejón de Ardoz (Madrid),



contra la resolución desestimatoria de recurso de alzada dictada el 11 de enero de 2019 por el Coronel Jefe del ALA 12, que confirmó la resolución del Comandante Jefe del 122 Escuadrón del ALA 12 de fecha 29 de noviembre de 2018, por la que impuso al hoy recurrente la sanción de tres días de arresto por la comisión de una falta leve disciplinaria prevista en el apartado 35 del artículo 6 de la LORDFAS que tipifica como falta leve "las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la Ley Orgánica de **derechos** y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los **militares** y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas", en relación con los artículos 5, 16, 42 y 43 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, confirmando en consecuencia la sanción impuesta, sin expresa condena en costas".

SEXTO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, la Letrada D.^a María Dolores Flores González, en representación de D. Celestino, mediante escrito presentado ante el Tribunal **Militar** Territorial Primero en fecha 23 de marzo del presente año, manifestó su intención de interponer recurso de casación, que se tuvo por preparado mediante auto del Tribunal sentenciador, de fecha 8 de abril siguiente.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los artículos 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 13 de julio de 2021, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado y concretó el interés casacional en los siguientes extremos alegados por el recurrente: "a) Vulneración del **derecho** a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de motivación, con indefensión (art. 24.1, en relación con el 17.1, ambos de la Constitución Española); b) Vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia, causando indefensión (art. 24.2, en relación con el art. 17.1, ambos de la Constitución Española); c) Vulneración, causando indefensión, del **derecho** de defensa y a un procedimiento con todas las garantías (artículo 24.2, en relación con el 17.1, ambos de la Constitución Española), y d) Infracción del principio de legalidad (artículo 25.1 de la Constitución Española), por indebida aplicación del artículo 6.35 de la Ley Orgánica de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas".

OCTAVO.- La representación del recurrente formalizó el recurso de casación anunciado mediante escrito firmado digitalmente el 20 de septiembre de 2021, fundamentándolo en los siguientes "motivos":

"PRIMERO.- Por infracción de precepto constitucional. Infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en lo relativo a la formación de la misma por haber infringido el ordenamiento jurídico en materia de motivación, congruencia, claridad y precisión con la consiguiente vulneración del artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución, vulnerando el **derecho** a la tutela judicial efectiva en su vertiente de motivación, con indefensión, del artículo 24.1 de la CE en relación con el **derecho** a un procedimiento revestido con todas las garantías del art. 24.2 de la CE, y vulneración del art. 17.1 de la CE y lo dispuesto en el art. 89.2.b) de la LJCA.

SEGUNDO.- Al amparo de lo prevenido en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia, causando indefensión, que recoge el art. 24.2 de la Constitución Española en relación con el art. 17.1 de la CE, y lo dispuesto en el art. 89.2.b) de la LJCA, en relación con la singularidad de los hechos imputados y la falta de ratificación del parte verbal del General Jefe de la Base Aérea de Torrejón, y de la traslación escrita que hiciera el Coronel Jefe del ALA 12 (no observador directo), habiendo incurrido el Tribunal de instancia en error manifiesto, a través de una ilógica y errónea valoración de la prueba.

TERCERO.- Al amparo de lo prevenido en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del **derecho** de Defensa, el **Derecho** a un procedimiento revestido con todas las garantías, causando indefensión, que recoge el art. 24.1 de la Constitución Española en relación con el art. 17.1 de la CE, y lo dispuesto en el art. 89.2.b) de la LJCA, en relación con la singularidad de los hechos imputados y la falta de ratificación del parte verbal del General Jefe de la Base Aérea de Torrejón, y de la traslación escrita que hiciera el Coronel jefe del ALA 12 (no observador directo). En este supuesto, de haber llevado a cabo la verificación, dado que la Sentencia en su fundamento jurídico segundo dice que "no es preceptivo hacer constar la forma en la que se ha realizado la verificación de hechos", habría impedido ejercer el **derecho** de defensa al recurrente, con indefensión material.

CUARTO.- Al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración de los artículos 25, principio de legalidad y tipicidad, y artículo 17 en relación con el art. 24.1 **derecho** a la tutela judicial efectiva, todos de la Constitución Española, ante la indebida aplicación de lo prevenido en el art. 6.35 de la LO de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas por no concurrir los elementos del tipo conforme al RD 601/2016 de 2 de diciembre que regula el Reglamento de Circulación Aérea y las Reglas de Defensa Aérea (ADFR) y no existir maniobra antijurídica".

NOVENO.- Dado traslado de las actuaciones al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Supremo el 22 de octubre del año en curso,



en el que se opuso al recurso de casación planteado, solicitando a la Sala que se dicte sentencia por la que lo desestime, con confirmación de la sentencia recurrida.

DÉCIMO.- Por providencia de fecha 12 de noviembre del presente año, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 14 de diciembre a las 13.30 horas, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

UNDÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 16 de diciembre de 2021 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se dirige frente a la sentencia núm. 03/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en su recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 11/19.

Las alegaciones del recurso de casación, denominadas "motivos" por el recurrente, se contienen en los cuatro apartados transcritos en el Antecedente de Hecho Octavo de esta nuestra sentencia.

2. Sustenta la parte recurrente la primera de sus alegaciones, relativa a la vulneración por la sentencia impugnada del **derecho** a la tutela judicial efectiva "en su vertiente de motivación, con indefensión, del artículo 24.1 de la CE en relación con el **derecho** a un procedimiento revestido con todas las garantías del art. 24.2 de la CE, y vulneración del art. 17.1 de la CE y lo dispuesto en el art. 89.2.b) de la LJCA", en los siguientes alegatos, precedidos de la cita de doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre el contenido del invocado **derecho** a la tutela judicial efectiva:

2.1. La sentencia recurrida "se basa en el análisis parcial de sólo la prueba de cargo que limita al parte o comunicación por escrito del Coronel del Ala 12, sin entrar en las cuestiones expuestas a debate como la falta de requisito de procedibilidad al no constar acreditado el testimonio y el parte de origen que sería la presunta versión del General Jefe de la Base Aérea de Torrejón, e incluso el resultado de las pruebas de descargo". Según afirma el recurrente "resultaba preceptivo que, dentro del marco de la legalidad y respeto a las garantías constitucionales, el citado General Jefe de la Base, hubiera sido citado como testigo y relatado los hechos presenciados, aspecto éste del que nada obra en actuaciones y sobre el que la sentencia guarda silencio".

2.2. De igual modo, la sentencia impugnada vulnera el **derecho** a la tutela judicial efectiva por no valorar todas las pruebas, las de cargo y las de descargo practicadas a instancia de la defensa.

2.3. "La acusación sobre la que fue informado el recurrente el día 22 de noviembre de 2018, por parte del Comandante Jefe del 122 Escuadrón, reseña en su punto 1 que la imputación resultó de la Comunicación oficial del Coronel Jefe del ALA 12 correspondiente al traslado del parte verbal realizado vía telefónica el día 17 de noviembre de 2018 a las 13.54 por el General Jefe de la Base Aérea de Torrejón", pero "ora parte verbal ora parte por escrito que recogiera lo que verbalmente se hubiera podido relatar, no constituían nada más que el traslado del parte **disciplinario**, de manera que conforme a las previsiones legalmente establecidas en la LORDFAS, vendrían a ser la orden de inicio, pero por sí mismo no constituían prueba alguna, sino mera denuncia que obligaba a la instrucción del expediente oyendo tanto al presunto infractor como procediendo a verificar lo realmente sucedido oyendo a testigo directo y autor del parte verbal, como al de referencia y mero receptor de lo que le hubieran comunicado...".

2.4. Aunque el recurso de alzada iba dirigido al Teniente Coronel Jefe del Grupo de Fuerza Aérea, "el Coronel Jefe del ALA 12 de arrojó la competencia dejando patente que la autoridad disciplinaria no le dio la condición de testigo ya que, de otro modo, se estaría ante una irregularidad procesal flagrante que incluso habría evitado que se le pudiera recusar".

3. En su escrito de oposición al recurso, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado considera que el vicio *in procedendo* que se alega como primer motivo del recurso y que se traduciría en una pretendida falta de motivación, congruencia, claridad y precisión de la sentencia, no se concreta mínimamente sino que se reconduce a una serie de consideraciones sobre el valor de los partes, "cuestión perfectamente ajena a los vicios nominalmente denunciados y no concretados", lo que por sí solo debe determinar el rechazo del motivo. Y concluye que "si hay algo evidente es que la sentencia recurrida está ampliamente motivada".

4. Con carácter preliminar, debemos decir que la Sala comparte, obviamente, la exposición que hace el recurrente de la doctrina constitucional sobre el contenido de los **derechos** a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de motivación, y a un proceso con todas las garantías, sin que pueda producirse indefensión, la cual ha sido asumida por esta Sala y forma parte de su jurisprudencia en observancia de lo que se dispone en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nuestras sentencias 27 de enero de 2009, 20 de diciembre de



2010, 13 de mayo de 2011, 30 de enero de 2012, 28 de mayo de 2014, 20 de marzo de 2015, 12/2016, de 17 de febrero, 54/2018, de 20 de junio, 33/2020, de 21 de mayo, entre otras, además de las citadas por el recurrente).

De acuerdo con la expresada doctrina, examinaremos por separado los alegatos incluidos por el recurrente dentro de esta primera alegación, por afectar a cuestiones de distinta naturaleza, respecto de las que la motivación o falta de motivación de la sentencia pudiera afectar con diferente intensidad y alcance.

4.1. Comenzando por los alegados vicios formales del procedimiento llevado a cabo en sede disciplinaria, centrados en la falta de ratificación del parte o partes que dieron inicio al procedimiento **disciplinario**-alegación contenida también en la demanda de su recurso contencioso-**disciplinario**- aprecia la Sala que el Tribunal de instancia sí da expresa respuesta, en la parte final del Fundamento de **Derecho** Segundo de la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

"Pues bien, la Sala entiende que en el presente caso no se han dado los presupuestos manifestados insistentemente por la parte demandante, toda vez que toda la argumentación realizada para tratar de invalidar el parte **disciplinario**, no plasma ni recoge el hecho cierto de que no es preceptivo hacer constar la forma en la que se ha realizado la verificación de los hechos contenidos en el parte (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013). Todas estas cuestiones (existencia de parte, identidad del dador del parte, traslado de lo sustancial a éste [sic] de los hechos que se tienen por probados y son objeto de reproche) han sido tomadas en cuenta en la resolución sancionadora del recurso. No cabe duda de que en el procedimiento que nos ocupa se han respetado todas las garantías y el procedimiento establecido en los arts. 46 y 47 LORFAS para la resolución, y en su caso, sanción por faltas leves, sin que se haya producido vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia, pero tampoco, como [sic] una situación de indefensión. Así, el recurrente fue debidamente informado de que se había dado parte **disciplinario** sobre su actuación por la presunta comisión de una presunta falta disciplinaria de carácter leve. También se le informó de los **derechos** que le corresponden ex art. 46 LORDFAS y se habilitó un trámite de audiencia, informándole del **derecho** que le asistía a instar la práctica de las pruebas que considerase necesarias. En ese trámite de audiencia hizo uso de su **derecho** a no declarar, si bien presentó un escrito de alegaciones en el que además de negar los hechos que se le imputaban hizo todas aquellas manifestaciones que tuvo por convenientes, solicitando la práctica de prueba testifical y documental.

Por todo ello, no puede hablarse pues de indefensión, ello con independencia de que el recurrente no comparte la valoración que de las pruebas practicadas que ha efectuado por [sic] la autoridad sancionadora".

Sin perjuicio de la mayor o menor fortuna en la redacción de los párrafos transcritos, es lo cierto que en ellos se da suficiente respuesta a lo que constituía en la instancia y sigue constituyendo en esta sede casacional el sustrato esencial de la queja del recurrente, esto es, la ausencia de ratificación del parte o partes que están en el origen del procedimiento sancionador.

Y es que, en efecto, como señala la sentencia impugnada, la ratificación del parte no constituye una exigencia legal ni jurisprudencial para la validez del procedimiento **disciplinario**, ni para la del propio parte o denuncia.

No lo exige la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, ni la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen **Disciplinario** de la Guardia Civil, ni tampoco la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en las normas reguladoras del procedimiento de naturaleza sancionadora. Ninguna de ellas hace, siquiera, referencia a la ratificación del parte o denuncia, bien se trate de procedimiento por faltas leves o por faltas graves, por lo que ningún vicio de procedimiento cabe reconocer, como pretende el recurrente, a la falta de ratificación y mucho menos en el grado determinante de nulidad de actuaciones.

A ello debe añadirse que, desde el punto de vista de la también alegada indefensión, el recurrente no concreta las razones por las que haya podido producirle indefensión material la falta de declaración del Excmo. Sr. General Jefe de la Base Aérea de Torrejón o del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del Ala 12, sin que tampoco esta Sala haya descubierto de oficio cuáles puedan ser tales razones, lo que unido al significativo hecho de que el hoy recurrente en ningún momento solicitó, pudiendo hacerlo, la práctica de prueba consistente en el testimonio de las mencionadas autoridades, nos conduce a no acoger su pretensión.

Cuestión distinta es la del valor probatorio que pueda tener el parte **militar**, aspecto sobre el que sí se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia de esta Sala -pudiendo citarse, entre las más recientes, las STS, 5ª, núms. 63/2020, de 14 de octubre; 55/2021, de 8 de junio; 82/2021, de 27 de septiembre y 85/2021, de 5 de octubre-. Conforme a nuestra doctrina, el parte, procesalmente y con carácter general, no tiene otro valor "que el de mera denuncia, constituyendo un principio de prueba de unos hechos, que, en caso de ser discutida o negada su existencia, precisará de una comprobación o corroboración de su contenido para que tenga el parte total eficacia probatoria". No obstante, también hemos admitido que, en algunos casos, especialmente



en aquellos en los que no existe otra prueba de cargo, el parte emitido por el observador directo de los hechos pueda tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, pero con sujeción a determinados requisitos entre los que se encuentran, aquí sí, el de su ratificación con sujeción al principio de contradicción, junto con otros como que el testimonio que en él se contenga presente suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud, debiendo analizarse cuidadosamente su contenido y valorarse con especial rigor.

En definitiva, la ratificación del parte no afecta a su validez para dar inicio a un procedimiento **disciplinario**, ni a la validez del propio procedimiento, sino al valor probatorio que dicho parte pueda tener para desvirtuar la presunción de inocencia.

Y es cierto que, como expresa la sentencia impugnada en su labor revisora del procedimiento sancionador, éste respetó escrupulosamente todas las garantías prescritas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, respecto del procedimiento para faltas leves, yendo incluso más allá, decimos nosotros, en garantía de los **derechos** constitucionales del hoy recurrente, pues además de verificar la exactitud de los hechos denunciados y oírle en relación con ellos, previa información de su **derecho** a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia: la autoridad sancionadora informó al Capitán D. Celestino, desde el primer momento y antes de oírle, de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, dándole vista del parte en el que constaba la identidad de su emisor y la de la Autoridad que había presenciado y denunciado la maniobra aeronáutica presuntamente irregular; fueron admitidas y practicadas todas las pruebas que solicitó el referido Capitán -con excepción de una a cuya práctica renunció-, y participó en ellas, como también participó en todas las practicadas a iniciativa de la Autoridad sancionadora.

Respecto del alegato en el que el recurrente parece cuestionar la competencia del Coronel Jefe del Ala 12 para resolver el recurso de alzada que en su día interpuso contra la resolución sancionadora -por cuanto afirma "sin saber cómo porque no obra orden alguna de cambio de Autoridad, el Coronel Jefe del Ala 12 se arrogó la competencia..."-, no cabe atribuir a la sentencia impugnada falta de motivación por no haberse pronunciado sobre tal cuestión, toda vez que no fue planteada por el recurrente en su demanda del recurso contencioso-**disciplinario**, habiéndolo hecho *per saltum* en esta sede casacional.

En todo caso, no está de más recordar aquí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 26, ambos de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen **Disciplinario** de las Fuerzas Armadas, resulta incuestionable la competencia del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del Ala 12 para resolver el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora del Comandante Jefe del 122 Escuadrón del Ala 12, al estar este último encuadrado en el apartado quinto y el referido Coronel en el apartado cuarto, según el escalonamiento jerárquico determinado por el referido artículo 26.

En consecuencia, la Sala no aprecia falta de motivación de la sentencia impugnada respecto de los vicios atribuidos por el recurrente al procedimiento **disciplinario** aplicable a las faltas leves, seguido por la autoridad que impuso la sanción, ni tampoco respecto de la alegada falta de competencia de la autoridad que resolvió el recurso de alzada.

4.2. Por lo que se refiere a la ausencia de valoración por el Tribunal de instancia de las pruebas de descargo, ciertamente, el fundamento de la convicción de la sentencia impugnada es muy escueto, pues en él se limita a indicar que "El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los medios de prueba obrantes en autos, consistente en el expediente administrativo sancionador, y el escrito de demanda", sin contener, como debiera, una verdadera descripción de los elementos de prueba, tanto de cargo como de descargo, ni exteriorizar los razonamientos valorativos que le han llevado de las pruebas a los hechos. La propia declaración de hechos probados también es parca, pues omite, por ejemplo, el tipo de avión que realizó la maniobra y su configuración para la misión encomendada.

Es igualmente cierto que la resolución sancionadora sí contiene, en cambio, una minuciosa descripción y valoración de todos los elementos de prueba. Pero ocurre que, previo recibimiento a prueba del recurso contencioso-**disciplinario**, acordado a instancia del recurrente por auto de fecha 1 de octubre de 2019 del Tribunal de enjuiciamiento, fue admitida y practicada en sede judicial la prueba a la que en el procedimiento sancionador aquél había renunciado, consistente en la transcripción de las comunicaciones mantenidas durante el vuelo controvertido entre el Capitán Celestino y el controlador aéreo que se encontraba de servicio el día 17 de noviembre de 2018. Y pese a que el recurrente apoyó su versión de los hechos en dicha prueba -en su escrito de conclusiones sucintas, en el seno del recurso contencioso-**disciplinario**-, en contraposición a los tomados en consideración por la resolución sancionadora, la sentencia impugnada no dedica una sola línea a la valoración de la mencionada prueba, la cual ni siquiera menciona.

Como recuerda nuestra reciente sentencia 105/2021, de 25 de noviembre:



"La percusión de la ausencia de valoración de la prueba de descargo tanto en el **derecho** fundamental a la tutela judicial efectiva como en el **derecho** fundamental a la presunción de inocencia ha sido asumida por la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere al primero, explica la STC núm. 189/1996, de 25 de noviembre que "desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del **derecho** que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas (SSTC 149/1987, fundamento jurídico 3 y 131/1995, fundamento jurídico 2, cuya doctrina, a propósito de las pruebas no admitidas, puede ser aquí traída a colación), y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionadas (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, y, especialmente, 30/1986, fundamento jurídico 8)".

Y desde de la óptica del **derecho** a la presunción de inocencia, la STC núm. 61/2019, de 6 de mayo, sin perjuicio de acoger la anterior doctrina, expresa:

"Planteado el debate en estos términos, hemos de decir que la omisión de valoración de medios de prueba efectivamente practicados en un procedimiento trasciende el ámbito del **derecho** a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE (ámbito en que lo sitúan las ya citadas SSTC 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 4, y 139/2009, de 15 de junio, FJ 3) para alcanzar la esfera de protección del **derecho** a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE en caso de que se trate de la omisión de valoración de la versión y pruebas de descargo deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo-sancionador, con el matiz de que "se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo" (SSTC 59/2011, de 3 de mayo, FJ 3; 148/2009, de 15 de junio, FJ 4; 187/2006, de 19 de junio, FJ 2; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 5, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 19). En cualquier caso, el procedimiento constitucional de amparo es marco adecuado para que este Tribunal verifique el debido control de que los órganos judiciales han cumplido con su deber de valorar las alegaciones y pruebas de descargo conforme a las exigencias inherentes al **derecho** a la presunción de inocencia.

Se impugna en el presente recurso de amparo la legitimidad constitucional de un juicio de autoría que se sustenta en una valoración incompleta del acervo probatorio, planteamiento que exige adentrarse en el análisis del razonamiento judicial...".

Dicha doctrina constitucional ha sido plenamente asumida por esta Sala, como ponen de manifiesto, entre las más recientes, nuestras sentencias 78/20, de 10 de noviembre y 22/2021, de 15 de marzo, en las que se recoge aquélla y, además, se afirma que "el control casacional también se extiende a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo **disciplinario**, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, así como de la estructura racional del discurso valorativo, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva arbitrarias, o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales - STS, 2ª, núm. 1030/2006 de 25 de octubre y 290/2020, de 10 de junio-, pues, en efecto, al introducirse el juicio de racionalidad dentro del margen de fiscalización que impone la presunción de inocencia, se crean puntos de confluencia con el **derecho** a la tutela judicial efectiva". Y añaden, recogiendo la doctrina contenida en la STS, 5ª, núm. 18/2016, de 23 de febrero:

"Según tiene declarado el Tribunal Constitucional, el deber de ponderación del material probatorio se extiende a la prueba de descargo (STC 148/2009, de 15 de junio, por todas), de manera que, decimos en nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 <<la convicción inculpatória del Tribunal proclama la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpatórias a partir de otras pruebas asimismo válidas>>. Con la cita de nuestras sentencias de 20 de septiembre de 2004 , de 22 de septiembre y 29 de septiembre de 2014, y asimismo de la Sala 2ª de este Tribunal Supremo 258/2010, de 12 de marzo, y 600/2014, de 3 de septiembre, venimos diciendo que la ponderación de la prueba de descargo representa un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo porque, ciertamente la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso y, sobre todo, del principio de contradicción".

En aplicación de la expresada doctrina, la Sala debe estimar, y estima, el alegato ahora examinado de vulneración del **derecho** fundamental a la tutela judicial efectiva por ausencia de valoración de la prueba, si bien debemos precisar que el reproche hemos de ceñirlo a la sentencia objeto de impugnación y no a la



resolución sancionadora, pues mientras que ésta sí especificó y valoró toda la prueba practicada -de cargo y descargo- durante el procedimiento sancionador, es la sentencia objeto de impugnación la que dejó de hacerlo, especialmente en lo que se refiere a la repercusión que en la valoración del conjunto de la prueba practicada pudiera tener la que a instancia del recurrente fue únicamente practicada en sede judicial.

SEGUNDO.- En cuanto a las consecuencias que comporta la estimación parcial, en los términos que han quedado expuestos, de la primera alegación del presente recurso de casación, ha de tomarse en consideración, de una parte, que la valoración de la totalidad de la prueba representa un presupuesto *sine qua non* para el análisis de la también alegada vulneración del **derecho** a la presunción de inocencia y, de otra, que dicha valoración de la prueba corresponde hacerla al Tribunal de enjuiciamiento de los hechos y no a este Tribunal de casación. En consecuencia, la Sala considera que no procede seguir conociendo del resto de las alegaciones del recurso de casación y sí, en cambio, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, con devolución al Tribunal de instancia de las actuaciones elevadas en su día, a fin de que, con distinta composición y con libertad de criterio, dicte la sentencia que corresponda, con otorgamiento de la tutela judicial efectiva en lo relativo a la debida motivación fáctica y jurídica, según dejamos expuesto en el cuerpo de esta nuestra sentencia de casación.

TERCERO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justifica **militar**, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Estimar parcialmente el recurso de casación n.º 201-32/2021, interpuesto por el Capitán del Ejército del Aire, D. Celestino, representado por la procuradora D.ª Raquel Gómez Sánchez, bajo la dirección letrada de D.ª María Dolores Flores González, contra la sentencia núm. 03/2021, de fecha diez de febrero de 2021, dictada por el Tribunal **Militar** Territorial Primero en el recurso contencioso-**disciplinario militar** ordinario núm. 011/19.

2º.- Anular la sentencia recurrida, con devolución de la misma al Tribunal de su procedencia para que, con libertad de criterio y distinta composición, dicte la que corresponda, ajustada a **Derecho**, según decimos en esta nuestra sentencia de casación.

3º.- Se declaran de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jacobo Barja de Quiroga López

Clara Martínez de Careaga y García José Alberto Fernández Rodera

Fernando Marín Castán Ricardo Cuesta del Castillo